



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No. 0144

"Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACION DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales legales, en especial la conferida en el Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, se establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: "La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional".

Que a su vez el artículo 151 de la ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Artículo 3° del Decreto 1278 de 2002 establece que son *Profesionales de la educación* las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Que mediante Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020, El Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la facultad del Gobernador de Bolívar, de revocar el nombramiento de docentes de las instituciones educativas del nivel departamental cuando este se haya dado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, en virtud de la sustracción de información o la documentación falsa aportada, para sustentar la información suministrada en la hoja de vida.

PARAGRAFO 1: La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la ley 1437 de 2011, en contra los docentes que, hubieren ocultado información o aportado documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, para obtener su nombramiento, con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como CAUSALES DE RETIRO de servidores públicos:

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0144

Hoja No. 2 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

Que el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone que:

Artículo 45. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.

Que el literal A del Artículo 25° del referenciado Decreto, establece que para el ejercicio de un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2017, considero que: Un acto administrativo de contenido particular y concreto no pueden ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos de nombramiento el H. Consejo de Estado, desde la sentencia proferida dentro del Expediente (9861-05) de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, ha conservado la siguiente línea jurisprudencial:

"En la relación con la posibilidad de revocatorio el actos administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho del subjetivo de la parte adora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal; la condición de empleado público.

Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del decreto 1950 de 1973 en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 de la C. O. A a los supuestos establecidos en las normas especiales verbigracia del artículo 22 del decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social."



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0144

Hoja No. 3 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

Que con relación a la revocatoria directa de Nombramiento de docentes por no reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales funciones exijan para el desempeño del empleo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Concepto N° 2019-EE085124, consideró lo siguiente:

"De lo anterior podemos concluir que el marco jurídico sobre causales de desvinculación de los cargos públicos es consistente sostener que la misma procede cuando los interesados no acreditan los requisitos mínimos para ocuparlos, no contar con los títulos académicos exigidos, mediante la revocatoria del Acto Administrativo de Nombramiento. Respecto a este último punto se aclara que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha concluido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos de condiciones, los cuales se expiden, no para la satisfacción del interés general, y por esta razón se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. Tan es así que según el propio consejo de Estado el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docente está consagrado el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, no se le aplican las reglas de revocatoria de actos de carácter particular y concreto del Artículo 93 del CPACA".

De igual forma el día 19 de noviembre de 2019, al resolver consulta presentada con relación a Revocatoria directa de Nombramientos el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto individualizado con el **Radicado N° 2019-IE-055592**, conceptuó lo siguiente:

*"En consideración de esta OAJ, de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público son Actos Condición, razón por la cual no es imperativo obtener el consentimiento del empleado para la revocatoria de su nombramiento. Así mismo, el marco normativo aplicable para la revocatoria de actos administrativo de nombramientos ilegales de docentes y directivos docentes es el dispuesto por el legislador, consagrado en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, en concordancia con lo establecido por el literal L del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, **en las cuales se consagran causales especiales para la revocatoria del nombramiento v excluye la autorización expresa v escrita del titular.**"*

Que el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **23.151.757**, mediante **Decreto N° 351 del 22 de agosto de 2018**, fue nombrado(a) Provisionalmente y posteriormente posesionado(a) en el empleo de **Docente de Aula, Código 9001 Grado 3AM** en el NIVEL **Secundaria** – AREA **Idioma Extranjero Ingles**, en el **CENTRO EDUCATIVO BUENAVISTA** del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR DE BOLIVAR**, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevo a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **2.315.175.7**, aportó Diploma y Acta de Grado No. 05, mediante los cuales se graduó como **LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN LENGUAS MODERNAS**, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro **No. 06-A** folio No.14 de fecha **27 días del mes de abril de 2007**, de igual forma aportó Diploma y Acta de Grado No. 165, mediante el cual se graduó como **MAGISTER EN EDUCACION**, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro **No. 02-A** Folio No.68 de fecha **12 días del mes de diciembre de 2013**, ambos expedidos por la Universidad del Atlántico.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el **Grado 3A** dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional y poseer título de maestría o doctorado.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0144

Hoja No. 4 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

Que mediante oficio GOBOL-21-040033 del 21 de septiembre de 2021, se procedió a verificar si el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **23.151.757**, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose a la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, con la finalidad de que informara si el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS**, era **MAGISTER EN EDUCACION**, graduado(a) por esa Institución de Educación Superior.

Que a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico:

comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co, el Departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que la señora TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER, Con los datos suministrados NO SE ENCUENTRA consignada en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se lleva y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico.

Que mediante oficio GOBOL-22-006980 del 18 de febrero de 2022, se procedió a verificar si el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **23.151.757**, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose a la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, con la finalidad de que informara si el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS**, era profesional en **LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN LENGUAS MODERNAS**

Que a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico:

comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co, el Departamento de Admisiones y registro académico de la Universidad del Atlántico, informa que:

Que la señora TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER, Con los datos suministrados NO SE ENCUENTRA consignada en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se lleva y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico.

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 23 de febrero de 2022 al email: taisimier@gmail.com, dirección de notificaciones electrónicas reportada en su hoja de vida por parte del señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, se le dio traslado del contenido del oficio **GOBOL-22-007804** de febrero 23 del 2022 y **GOBOL-22-008938** de marzo 02 del 2022, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, no respondió las solicitudes enviadas.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0144

Hoja No. 5 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

Que la Universidad del Atlántico, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad de los dos títulos presentados por la docente.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la **Universidad del Atlántico**, los días **16 de febrero y 02 de marzo de 2022**.

Que, por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que, con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que, de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002. Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo- acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida por la Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los Radicado N° 2G19-IE-055592 y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar el acto de nombramiento contenido en el Decreto N° 351 del 22 de agosto de 2018, en lo que respecta al nombramiento provisional de el(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

En virtud de lo expuesto el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: REVOCAR en su totalidad el **Decreto N° 351 del 22 de agosto de 2018**, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva del(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **23.151.757**, en el empleo





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0144

Hoja No. 6 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

de **Docente de Aula, Código 9001 Grado 3AM** en el **NIVEL** Secundaria - **ÁREA** Idioma Extranjero Inglés, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 3º: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar, envíese comunicado a él(la) señor(a) **TAIS PATRICIA IGLESIAS MIER**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida y al correo electrónico: taisimier@gmail.com.

ARTÍCULO 4º: Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y establecimiento educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO 5: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los 06 días del mes de mayo de 2022

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Delanis A. Salas Villegas
Vo. Bo Jairo Beleño Belli
Vo.Bo.: Didier Florez Martínez

Jefe Oficina Asesora Juridica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
P.U. Grupo de Planta (E)

